



COMUNICADO DE PRENSA n° 117/25

Luxemburgo, 11 de septiembre de 2025

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-687/23 | Banco Santander (Resolución bancaria Banco Popular III)

Banco Popular: los derechos derivados de las acciones de nulidad y de responsabilidad ejercitadas antes de la resolución de este banco son oponibles a Banco Santander

El 7 de junio de 2017, la Junta Única de Resolución (JUR) adoptó un dispositivo de resolución respecto de la entidad de crédito española Banco Popular, que fue aprobado por la Comisión Europea. El capital social de este banco se redujo a cero, sus acciones en circulación fueron amortizadas y sus instrumentos de capital de nivel 2 se convirtieron en acciones, que fueron transmitidas posteriormente al Banco Santander. En 2018, este se convirtió en el sucesor universal del Banco Popular.

Un elevado número de adquirentes de diferentes instrumentos de capital del Banco Popular ejerció acciones para obtener la nulidad de los contratos de adquisición de dichos instrumentos y la restitución del precio pagado por esa adquisición, y acciones para reclamar la responsabilidad por la información facilitada por el banco. ¹ En el marco de estos litigios, los órganos jurisdiccionales españoles plantearon cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia.

En sus sentencias de 5 de mayo de 2022 y de 5 de septiembre de 2024, el Tribunal de Justicia declaró que la Directiva sobre resolución bancaria ² impide a los accionistas de una entidad de crédito objeto de un procedimiento de resolución interponer acciones de nulidad y de responsabilidad después de dicha resolución. ³

El Tribunal Supremo alberga dudas sobre una situación en la que bonos convertibles fueron convertidos en acciones del Banco Popular antes de la adopción de las medidas de resolución frente a dicho banco y en la que, a diferencia de los asuntos que dieron lugar a las sentencias mencionadas, la acción de nulidad del contrato de suscripción de los bonos convertibles y la acción de responsabilidad se ejercitaron antes de la resolución del Banco Popular.

El Tribunal de Justicia recuerda que, según la Directiva sobre resolución bancaria, **en caso de amortización total de las acciones** del capital social de una entidad de crédito objeto de un procedimiento de resolución, **sus accionistas solo pueden oponer** a dicha entidad o a su sucesor las **obligaciones, reclamaciones o pasivos derivados de los instrumentos de capital amortizados que ya hubieran «vencido» o que ya se hubieran «devengado» en el momento de la resolución.**

En efecto, cuando el procedimiento de resolución implica la aplicación del «instrumento de recapitalización interna» en el sentido de dicha Directiva, la amortización y la conversión de los instrumentos de capital realizadas a efectos de dicha recapitalización contribuyen directamente a la consecución de los objetivos del procedimiento de resolución. Así, las acciones de nulidad y de responsabilidad ejercitadas con posterioridad a este procedimiento conllevan el riesgo de que el importe de los instrumentos de capital objeto de una recapitalización interna quede reducido retroactivamente, habida cuenta de que persiguen obtener una indemnización o una restitución por una

cuantía equivalente a lo pagado por la adquisición de esos instrumentos de capital antes de la resolución.

El Tribunal de Justicia considera que **el supuesto en que las acciones de nulidad y de responsabilidad se han ejercitado antes de la resolución se distingue sustancialmente de la situación en la que esas acciones se ejercitan con posterioridad a dicha resolución.**

A diferencia de las acciones posteriores, las acciones ejercitadas antes de la resolución **no cuestionan la valoración previa del activo y del pasivo de la entidad ni la decisión de resolución basada en esta, de modo que no pueden privar de efecto útil ni obstaculizar** la aplicación del **procedimiento de resolución**. Así pues, no puede considerarse que las acciones ejercitadas antes de la resolución tengan ese efecto retroactivo, en la medida en que los riesgos financieros derivados de los litigios pendientes se tienen obligatoriamente en cuenta en la contabilidad de los bancos cotizados en bolsa.

En cuanto a la circunstancia de que la valoración pueda no tener en cuenta, en su caso, la totalidad de los recursos interpuestos, el Tribunal de Justicia estima que ese grado de incertidumbre se da en cualquier actividad de «elaboración de inventarios» y cabe afirmar que forma parte del riesgo general que debe aceptar la entidad adquirente de la entidad de crédito objeto de resolución en el marco de la resolución con arreglo a la Directiva sobre resolución bancaria. A este respecto, el Tribunal de Justicia precisa que esta Directiva prescribe una valoración «ecuánime, prudente y realista» del activo y el pasivo de dicha entidad de crédito, sin exigir que se evalúen ese activo y ese pasivo de manera completa y minuciosa. En particular, cuando no sea posible elaborar la lista de pasivos pendientes en el balance y fuera de balance por la urgencia de las circunstancias del caso, la autoridad de resolución podrá, según lo dispuesto en dicha Directiva, limitarse a una valoración provisional llevando a cabo una estimación del valor del activo y el pasivo.

Por otro lado, el Tribunal de Justicia considera que los derechos derivados de las acciones de nulidad y de responsabilidad ejercitadas antes de la resolución pueden considerarse «vencidos» o «devengados» **sin necesidad** de que hayan sido objeto de una **sentencia firme con anterioridad al momento de la resolución. De lo contrario**, la oponibilidad de esos derechos dependería de **circunstancias sobre las que básicamente no puede influir la persona que ejercitó dichas acciones**, a pesar de haber obrado con la **diligencia debida** para obtener el pago de los créditos antes de la resolución.

Además, negar que esos derechos tengan la naturaleza de «vencidos» o «devengados» tendría como consecuencia que la decisión de resolución **privara de objeto a los procedimientos judiciales pendientes**, de modo que habría que decretar la terminación de estos. Esto supondría una **injerencia grave** en el **derecho a la tutela judicial efectiva**, consagrado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El Tribunal de Justicia señala que la interpretación que permite a los accionistas y acreedores continuar ejercitando las acciones de nulidad o de responsabilidad ya en curso en el momento de la resolución **no compromete la estabilidad financiera de la Unión. Tampoco interfiere de forma desproporcionada en los derechos de los posibles adquirentes** de una entidad de crédito objeto de resolución ni en los de la entidad que la suceda al término de la resolución, puesto que dichas personas también tienen la posibilidad de conocer los pasivos de esa entidad constituidos por los derechos derivados de esas acciones antes de formular su oferta para adquirir dicha entidad.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro y, en su caso, el resumen de la sentencia](#) se publican en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de la sentencia en «[Europe by Satellite](#)» ☎(+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



¹ Se trata, específicamente, de la información contenida en el folleto que debe publicarse, en particular, en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores.

² [Directiva 2014/59/UE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

³ Sentencias de 5 de mayo de 2022, Banco Santander (Resolución bancaria Banco Popular), [C-410/20](#), y de 5 de septiembre de 2024, Banco Santander (Resolución bancaria Banco Popular II), [C-775/22](#), [C-779/22](#) y [C-794/22](#). En la primera de esas sentencias, el Tribunal de Justicia declaró que la Directiva sobre resolución bancaria se opone a que, con posterioridad a la amortización total de las acciones ordenada en el marco de la resolución de una entidad de crédito, puedan ejercitarse contra esa entidad o su sucesor legal dichas acciones de nulidad y responsabilidad, que se referían a contratos de suscripción de acciones del Banco Popular. En la segunda sentencia, el Tribunal de Justicia dio la misma respuesta contraria al ejercicio de esas acciones, habida cuenta de su efecto retroactivo, en relación con los contratos de suscripción de obligaciones subordinadas convertidas en acciones del Banco Popular antes de la resolución de dicho banco.